

**C.C. SECRETARIOS DE LA LVII LEGISLATURA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA.
PRESENTE.**

Con las facultades que me conceden los artículos 57 fracción I, 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 17 fracción XI; 69 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Puebla; y 93 fracción VI y 128 del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado, me permito someter a consideración de esta Honorable Asamblea, en nombre de las diputadas y los diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, la siguiente **INICIATIVA DE DECRETO QUE ADICIONA LA LEY DE LA PROCURADURÍA DEL CIUDADANO DEL ESTADO DE PUEBLA**, de conformidad con la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

El objetivo fundamental de un Estado es garantizar y velar por el bienestar de los individuos que lo componen, sin importar raza, religión o costumbres, más allá de cualquier ideología o sistema.

Nuestra Carta Magna registra y sintetiza las luchas que los mexicanos hemos librado para construir nuestra nación.

Frente a retos de grandes proporciones, en distintos tiempos y variadas condiciones, la Constitución Federal ha consagrado y ratificado las aspiraciones y los principios fundamentales que nos definen y nos unen; que dirigen y ordenan nuestra convivencia; y que orientan nuestros esfuerzos hacia un futuro de mayor democracia y justicia para todos los mexicanos.

En 2001, el constituyente permanente federal reformó el artículo 2º, entre otros, a fin de consagrar la naturaleza pluricultural de la nación, sustentada en la diversidad originaria de los pueblos indígenas, para garantizar el acceso de los

indígenas, en condiciones de igualdad, a la jurisdicción del Estado y llevar a cabo los esfuerzos adicionales que promovieran su pleno desarrollo.

En igual sintonía la Constitución Política del Estado, adoptó en 2004 los principios de la reforma federal que consagró la igualdad de todos los mexicanos ante la ley y los órganos jurisdiccionales, a partir de que la nación mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas.

Por su parte el Plan Estatal de Desarrollo 2005 - 2011, contempla como una de sus líneas de acción prioritarias, garantizar el acceso de los integrantes de los pueblos y comunidades indígenas, a la jurisdicción estatal, con pleno respeto a sus usos y costumbres.

Para tal objeto este documento rector de la planeación estatal, impulsa la modernización del marco jurídico estatal y la adecuación de las instituciones estatales a fin de garantizar el cumplimiento de los postulados constitucionales ya señalados.

Diputadas y Diputados:

La Ley de la Procuraduría del Ciudadano del Estado de Puebla, contempla a la Dirección de Asuntos Indígenas como parte de la estructura interna de esta entidad, pero omite señalar sus funciones contrariamente a lo establecido para las otras direcciones administrativas.

No se actualizan en este ordenamiento los requisitos para el cargo de defensor social, relacionados con el conocimiento de la lengua y cultura indígena como lo indican los preceptos constitucionales señalados.

En razón de lo anterior, se propone con esta iniciativa:

- Adicionar el artículo 23 BIS para definir el ámbito de competencia de la Dirección de Asuntos Indígenas, en términos de lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Constitución Política del Estado, con el objeto de garantizar que los indígenas sean asistidos por defensores sociales especializados; e
- Incluir como requisito adicional para los defensores sociales encargados de la atención de las comunidades

indígenas, acreditar conocimientos de la lengua, cultura, usos y costumbres preferentemente de los pueblos asentados en el Estado.

Por lo antes expuesto, presento ante el Pleno de este Honorable Congreso del Estado, la siguiente iniciativa de Decreto:

UNICO: Se adicionan el artículo 23 BIS y un párrafo al artículo 25, para quedar como sigue:

Artículo 23 BIS.- Corresponde a la Dirección de Asuntos Indígenas la planeación y coordinación de los servicios de patrocinio, defensa y asesoría jurídica en la materia, en términos de lo dispuesto en las fracciones VIII del Apartado A del artículo 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y II del artículo 13 de la Constitución Política del Estado.

Artículo 25.- Para ser Defensor Social, se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II. Ser abogado o licenciado en derecho, con cédula profesional legalmente expedida por la Secretaría de Educación Pública;
- III. Acreditar que ha observado buena conducta y no haber sido condenado como responsable de delito doloso.

Además de los requisitos ya señalados, los defensores sociales encargados de la asistencia legal a indígenas que establece el artículo 23 BIS, deberán acreditar conocimiento de la lengua, cultura, usos y costumbres de los pueblos o comunidades asentados en el Estado.

ARTICULOS TRANSITORIOS

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor, el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Puebla.

Puebla, Puebla a 12 de Noviembre de 2008.

ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION

DIPUTADO